

Caso N° 521-22-EP

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 8 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 521-22-EP, acción extraordinaria de protección;** y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. Pedro Virgilio Mera Moreira presentó un escrito de impugnación en contra de la boleta de citación por contravención emitida por el agente de tránsito de la Policía Nacional.¹ Solicitó que se ratifique el estado de inocencia y se deje sin efecto la boleta de citación.²
2. El 12 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial Penal de Portoviejo (“Unidad Judicial”) declaró la culpabilidad del actor y ratificó la boleta de citación.
3. El 24 de noviembre de 2021, Pedro Virgilio Mera Moreira presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2021 dictada por la Unidad Judicial.

II

Objeto

4. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

¹ Proceso signado con el No. 13283- 2021-02154.

² El accionante señaló que el 1 de octubre de 2021, mientras conducía el vehículo tipo pase, de placas JF735E, el agente de tránsito de la Policía Nacional emitió la boleta de citación No. F 0097726, por supuesta contravención de tránsito prevista en el artículo 387 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Caso N° 521-22-EP

5. La acción se planteó en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2021 dictada por la Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Esta decisión se enmarca dentro del presupuesto de esta acción.

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el 24 de noviembre de 2021. La última decisión dictada y notificada en el proceso es del 12 de noviembre de 2021.

7. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal, de acuerdo con los artículos 60, 61 (2) y 62 (6) de la LOGJCC.

IV Requisitos

8. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

9. El accionante pretende que esta Corte admita la demanda de acción extraordinaria de protección; declare la vulneración de los derechos constitucionales; y, como reparación integral deje sin efecto la decisión impugnada y se ordene que otro juez conozca la causa.

10. Asimismo, señala que la sentencia de la Unidad Judicial vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, así como a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 (7) (I) y 82 de la Constitución.

11. El accionante manifiesta que la Unidad Judicial inobservó las normas que permitían conducir un vehículo con licencia caducada.³ Indica que, si bien posee una licencia de conducir de tipo A caducada desde el 2020, también cuenta con licencia de conducir tipo B que se encuentra vigente. Determina que *“(e)l juez en su motivación oral, expone que cuando él estuvo como juez en la ciudad de Quito, llegaron a un consenso entre los jueces que, no se podía manejar moto con licencia tipo B y que por ello y entre otros argumentos, procedía a sancionar”*.

12. El accionante establece *“(q)ue el hecho de tener una licencia vigente (TIPO B), que fue mostrada al agente de tránsito el día de emisión de la citación, no era razón para que*

³ El accionante argumentó que conforme *“la Resolución de la ANT., está permitido conducir vehículos con licencia caducada desde el año 2020, esto se indicó de manera general, para efectos de justificación, la Resolución es la 056-DE-ANT-2021, del 18 de junio del 2021, donde se permite circular con licencias caducadas desde el 01 de enero del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021”*.

Caso N° 521-22-EP

se proceda a citar al ciudadano, pues tiene o presenta un documento por el que la Ley de Tránsito, su reglamento y el COIP, no impiden que el ciudadano conduzca el vehículo descrito, dentro de la misma categoría no profesional”.

VI Admisibilidad

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

14. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC requiere que en la demanda de acción extraordinaria de protección *“exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.*

15. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP, emitió parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos, se mencionó tres elementos que son: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal *“acción u omisión”* deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

16. De la revisión de la demanda, como se indica en el párrafo 11, se verifica que el accionante no establece un argumento claro con el cual se logre identificar la relación directa entre los derechos que mencionan como vulnerados y la decisión impugnada. Adicionalmente, no se identifica claramente cuál es la acción u omisión de las autoridades judiciales que vulneran los derechos.

17. En función de lo anterior, esta demanda incumple con lo previsto en el artículo 62, numeral 1, de la LOGJCC.

18. Por otro lado, artículo 62, numeral 4, de la LOGJCC requiere que el fundamento de la demanda de acción extraordinaria de protección *“no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.*

19. De la lectura del párrafo 12, se puede observar que los argumentos se orientan a cuestionar la aplicación de las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

20. En función de lo anterior, esta demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 62, numeral 4, de la LOGJCC.

Caso N° 521-22-EP

**VII
Decisión**

21. Por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N°. **521-22-EP**.

22. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 8 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN